

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 35.

Real decreto estableciendo el sistema que ha de regir para el reemplazo de los cuerpos expedicionarios en Ultramar.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual, se me comunica el Real decreto siguiente.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los Cuerpos expedicionarios en Ultramar, que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del Reino durante la menor edad de la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las Provincias de la Península é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los Regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las excepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo

requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las Banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las Provincias arriba expresadas, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Península, y antes que saquen sus contingentes las armas del Ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reúnan las condiciones que establece el artículo 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel Ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del Ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los Cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de marzo del año próximo pasado.

4.º Ademas de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los Cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los Regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de Infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Península

é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los Cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irrepreensible, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que ademas reunan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, asi en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel Ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio díscolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los Tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del Ejército de la Península sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el Ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los Cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningun caso serán recibidos en las Banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3.º

El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones expresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las Cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las Banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los Reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que men-

sualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus Cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las Banderas se formará una masa comun, que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los Cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de Infantería deberá anticipar sus instrucciones á los Comandantes de Bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el Capitan general de que se proceda á su distribucion en los Cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del Gobierno el Inspector de Infantería, teniendo en consideracion al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no sería justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la Infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos segun las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspeccion de Infantería de seis en seis meses, á saber, el primero de enero y julio de cada año una noticia de la fuerza de los Cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostracion circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán

seis comisiones con la denominacion de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su órden numérico, y reemplazar á las Compañías de Depósito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas Banderas se compondrá de un Capitan comandante y del número de Oficiales subalternos, Sargentos segundos, Cabos y Tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la extension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera Bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sexta en el undécimo y duodécimo.

19. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas, serán elegidos en los Regimientos peninsulares de Infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.º de la Real órden de veinte y uno de enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos Cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Exceptúanse de esta regla los Capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los Regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los Comandantes de las Banderas generales nombrará el Inspector de Cirugía del Cuerpo de Sanidad militar uno ó dos Ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que algun Oficial la renunciase, se entenderá de que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los Cuerpos para las Banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos,

experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitan general desaprobare la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de Gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las Banderas; y cuando suceda que alguno olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su Regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al Ejército de la Península, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutaban sus iguales de las Compañías de Depósito; pero se encarga á los Gefes de los Cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las Compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las Banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los Cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los Cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la Caja general de Ultramar existente en la inspeccion general de Infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasione. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada Cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de Infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las Banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada Regimiento de Infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Península, y la poblacion en que ha de situarse el Capitan Comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las Banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han

de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribución de los haberes, como lo demás que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las Autoridades de las Provincias, así civiles como militares, que auxilién con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de 18 de febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y 5 y 19 de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y tres.=A D. José Ramon Rodil.=De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1843.=Rodil.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para su publicidad. Palencia 19 de febrero de 1843.=Jacinto Manrique.*

### Diputacion Provincial de Palencia.

*En Sesion pública del día 20 del corriente acordó esta Diputacion declarar con el derecho electoral á los sujetos siguientes.*

#### PALENCIA.

D. Melchor Erce.  
Juan Siero.  
Juan Aljibes.  
José Alvarez Tarrero.  
Juan Otero.  
Fernando Martin.  
Juan Rodriguez.  
Ildefonso Rodriguez.  
Pedro Ignacio Millán.

#### ASTUDILLO.

D. Antonio Aguado.

#### GRIJOTA.

D. Pedro Galán.

#### MONZON.

D. Pablo Vallejo.  
Santos Rubio.  
Antonio Salcedo.  
Manuel Bajo.  
Fernando Gutierrez.

#### AMAYUELAS DE ARRIBA.

D. Fulgencio de la Puebla.  
Antonio Peral.

#### SALDAÑA.

D. Manuel Gutierrez.

*En Sesion pública del día 21 del corriente acordó esta Diputacion declarar con el derecho electoral á los sujetos siguientes.*

#### AMUSCO.

D. José Alcalde.  
Valentin García.  
Julian Perez.  
Antonio Aguilar.  
José Salvador.  
José Arroyo.  
Domingo Melgár.  
Julian Aniebas.  
Leandro Peral.  
Antonio Martinez.  
Esteban Hermosa.  
Manuel Lomas.  
José Guerra Esquibel.  
Francisco García Mediavilla.  
Manuel García.  
Mariano García Marcos.  
Mariano Liaño.  
José de la Fuente.  
Gaspar Martinez.  
Pedro Gomez Villavedón.  
José Guerra Esquibel.  
Inocencio Carrera.  
José Mucientes.  
Angel Ramos.  
Lorenzo Fernandez.  
Sebastian Cordero.  
Vicente Carrera.  
Pedro Lomas.  
Alfonso Heredia.  
Francisco Linacero.  
Remigio García.  
Francisco Marcos.  
Francisco Vellota.  
Agustin Salvador.  
Antonio Tápia.  
Cárlos Gutierrez.  
Andrés Cenascuras.  
Fernando Pelaz.  
Benito Perez.  
Antonio Martinez.  
Vicente Martinez.  
Miguel Martin.

#### ASTUDILLO.

D. Antonio Abad.

Palencia 21 de febrero de 1843.—Manuel de La-Madriz.—Eugenio García Ruiz, Secretario.—*Insértese: Manrique.*

D. José Santos.  
Pedro Estébanes.  
Isidro Regaliza.  
Francisco Velasco.  
Benito Manrique.  
Alejandro Pinto.  
Pedro Plaza y Anaya.  
Antonio Crespo.  
Juan Simon.

#### MELGAR DE YUSO.

D. Melchor Rodriguez Manrique.  
Pedro Manrique Muñón.  
Alejo Manrique.  
Juan Manrique.  
Cárlos Manrique.  
Mariano Manrique.  
Joaquin Yerro.  
Santos Serna.  
Prudencio Rodriguez.  
Angel Palacios.  
José Izquierdo.  
Fernando Yerro.  
Dionisio Azpeleta.  
Melchor de Azpeleta.

#### S. CEBRIAN DE CAMPOS.

D. Marcelino Arce.

#### VILLAMARTIN.

D. Eugenio Ortega.

#### MARCILLA.

D. Francisco Ruiz.  
Lorenzo Arconada.  
Mariano Lopez.  
Manuel Gonzalez.  
Eugenio Gonzalez.  
Manuel Vicente.

### ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela y sacristía de la villa de Villaldevin, su dotacion consiste en siete cargas de trigo, casa de valde, y el verano libre: los que se crean aptos para ambos ministerios, presentarán las solicitudes al Ayuntamiento y Cura párroco, y su provision será tan luego como se presenten licitadores. =*Insértese: Manrique.*